

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

23 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00031-00
DEMANDANTE:	MARTHA HERNANDEZ HUERTAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA HERNANDEZ HUERTAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, y teniendo como demandado el Acto Ficto Presunto configurado el **09 de marzo de 2017** frente a la Petición radicada el 09 de diciembre de 2016 y no como lo solicitan dentro de las pretensiones de la demanda "(...) *acto ficto configurado el día 14 de julio de 2015, frente a la petición radicada el día 14 de abril de 2015* (...)".

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del**

Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

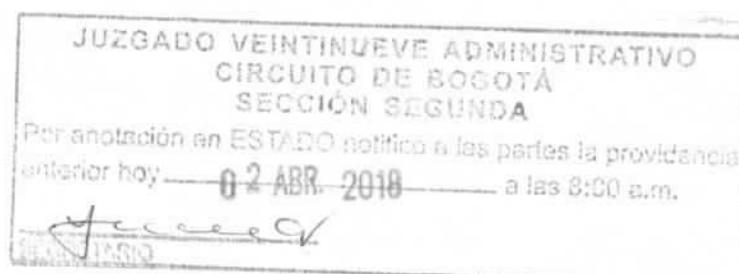
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.B



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00017-00
DEMANDANTE:	EDISON MILLAN REAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

Se insta al apoderado de la parte actora, adaptar el poder mencionando los actos administrativos que se están demandando ya que a folio 56 no se nombran los oficios objeto del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Edison Millan Real en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

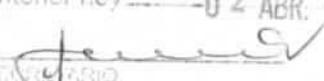
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YB

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de los autos se declara la nulidad anterior hoy 02 ABR. 2018 a las 10:00 am.


SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00015-00
DEMANDANTE:	NANCY CONSTANZA BARROS GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NANCY CONSTANZA BARROS GUEVARA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

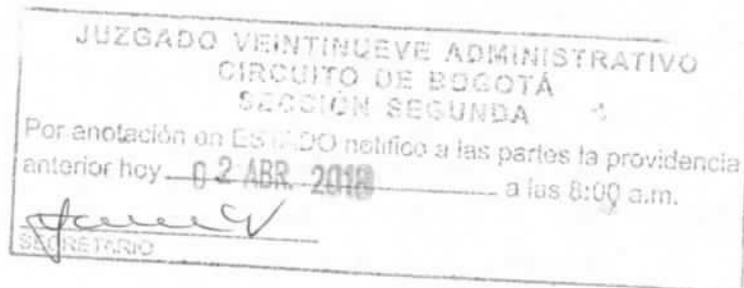
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Mario Fernando Restrepo Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.464.951 y portador de la tarjeta profesional número 248.797 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifes...
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00006-00
DEMANDANTE:	LILIANA CRISTINA MEDINA ROSAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LILIANA CRISTINA MEDINA ROSAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

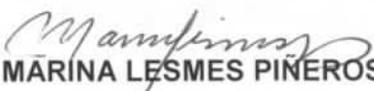
Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

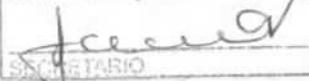
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YB

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>02 ABR 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

23 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00002-00
DEMANDANTE:	CARLOS MARINO RUIZ SOTELO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Carlos Marino Ruiz Sotelo, actuando por intermedio de apoderado, inicia demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“1. La nulidad de las resoluciones SUB 72702 del 23 de mayo de 2017 y DIR 9150 del 27 de junio de 2017 de Colpensiones.

2. A título de restablecimiento, que se condene a la demanda Colpensiones a:

- Pagar la pensión de vejez del demandante, aplicando una tasa de remplazo del 75% sobre el promedio del último año de servicios.*
- Pagar el retroactivo que resulte de las diferencias pagadas por Colpensiones y las que debía pagar aplicando la tasa de remplazo al IBL correcto a partir del 27 de febrero de 2013.*
- Pagar los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100.*
- Pagar la indexación de todos los valores relacionados según su causación y la fecha de la sentencia.*

3. Solicito se condene a pago costas y agencias en derecho a cargo de la demandada”

Señala como fundamentos fácticos de sus pretensiones que el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, reconoció pensión de vejez al señor Carlos Marino Ruiz Sotelo, mediante Resolución No. GNR 018064 de 27 febrero de 2013; que mediante Resolución No. GNR 199828 del 02 de agosto de 2013, COLPENSIONES, revocó la resolución antes mencionada, y réliquido la pensión del demandante, aplicando una tasa de remplazo del 75% por ser beneficiario del régimen de transición en concordancia con la ley 71 de 1988, pero dicha tasa remplazo al IBL del promedio de los últimos 10 años; COLPENSIONES, con la resolución SUB 72702 del 23 de

mayo de 2017 nuevamente negó el reconocimiento de la reliquidación de la prestación contra la resolución mencionada, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante resolución DIR 9150 del 27 de junio de 2017, negando una vez más la reliquidación de la prestación mencionada.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el plenario, se encuentra que según información contenida en la Resolución SUB 72702 del 23 de mayo de 2017 a (Fls. 35-37), en el que se representa el historial laboral del accionante se demuestra que las empresas en las cuales laboro en los últimos años fueron Consorcio Colombiano Argentino y Constructora Obreval s.a, situación que además es corroborada a folios 66 al 68, en donde se muestra nuevamente que las cotizaciones efectuadas para pensión se realizaron por medio de dichas empresas privadas; así las cosas y teniendo en cuenta que la controversia gira en torno a un asunto prestacional derivadas de un contrato laboral, carece esta Sede Judicial de competencia para conocer de la misma, lo anterior en virtud a lo dispuesto por el Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la competencia se define por derechos labores que no provengan de un contrato de trabajo, se dispone remitir las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social ya que la vinculación laboral del accionante no proviene de una relación legal y reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00002-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor Carlos Marino Ruiz Sotelo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a la Oficina de Apoyo de

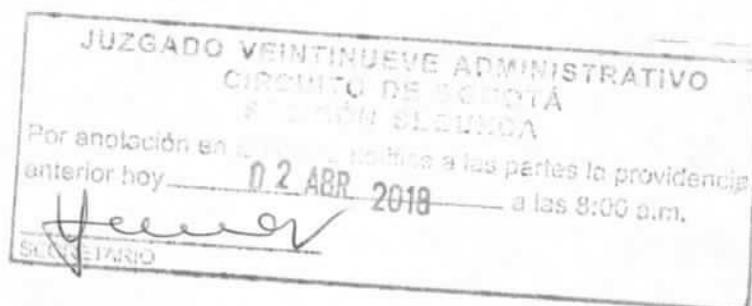
los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YB





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

23 MAR 2018

PROCESO	11001 33 35 029 2017 00479 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MISAEEL RUIZ Y OTROS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor Misael Ruiz y otros, en contra del auto del 02 de febrero de 2018, por medio del cual esta sede judicial decidió declarar la falta de competencia frente al asunto y remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos MISAEEL RUIZ y otros, interponen demanda ejecutiva en orden a obtener en su totalidad, el pago de los derechos reconocidos en diversos actos administrativos "dentro del trámite PRIMAS EXTRALEGALES – 20% PRIMA DE ANTIGÜEDAD", por parte del Departamento de Cundinamarca.

Este Despacho, mediante auto del 02 de febrero de 2018¹, tomando como fundamento lo establecido en primer lugar, en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha Jurisdicción y en segundo lugar, acudiendo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, según el cual la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laborales y de Seguridad Social, conoce entre otros procesos de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra entidad; declaró la falta de Jurisdicción y competencia para conocer del asunto y en consecuencia, ordenó remitir el asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral.

Del recurso de reposición.

Argumenta el recurrente que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que a los aspectos no contemplados en dicha ley, se debe dar aplicación al Código de Procedimiento

¹ Fols. 201 y 202.

Civil, sin embargo, para el asunto objeto de estudio existe regulación especial que no es otra que la misma Ley 1437 de 2011 que en su artículo 297 señala que para efectos de la misma, constituyen título ejecutivo, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa; circunstancias que se cumplen en esta oportunidad.

Señala que como consecuencia de lo anterior, la Jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa, en atención además que en virtud de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 153 de 1887, debe prevalecer la norma especial sobre la general, especialidad que radica en el contenido del artículo 104 del CPACA, que señala que la referida Jurisdicción Contenciosa debe conocer de las controversias o litigios originados en actos administrativos.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que si bien el artículo 104 de la Ley 1437 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados, entre otras manifestaciones de la administración, en actos administrativos; también lo es, que en su numeral 6º establece que dicha Jurisdicción debe conocer de los procesos **ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, sin que se mencionen los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 297 de la referida Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa; esta sede judicial considera oportuno citar apartes de la providencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria Radicado: 110010102000201300136 00 Registro: 25-02-2013 Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros de fecha 27 de febrero de 2013; en la que la citada Sala, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja y el Juzgado Quinto Administrativo de la misma ciudad, con ocasión de la demanda Ejecutiva Laboral formulada por un ciudadano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en orden a que se librara mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de cesantía parcial, resolviendo asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, expuso lo siguiente:

"Y si bien es cierto, el artículo 297 de la misma normatividad³, en su numeral 4o establece -tal como lo argumentó el Juez Laboral- que constituye título ejecutivo *"las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa"*, también lo es que, dicha norma es un artículo dependiente del artículo 104 ibidem (por el cual se fija la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), en tanto el primero simplemente se limita a definir lo que constituye título ejecutivo en relación con el marco de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de ejecutivos que son sólo aquellos derivados, como se advirtió atrás, de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha Jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y, los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas

(...)

Por lo tanto, como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".

Por otra parte, debe reiterarse que tal como se advirtió en el auto recurrido, el Código Procesal del Trabajo señala que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social conoce de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Frente al precitado compendio normativo, resulta pertinente destacar que en la providencia anteriormente reseñada, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en su análisis resaltó que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Así mismo, la Sala expresó que en el caso objeto de pronunciamiento, no había controversia sobre el derecho, teniendo en cuenta que ya existía el acto administrativo de reconocimiento, persiguiéndose exclusivamente el pago, ante lo cual concluyó que no había duda que el interesado podía acudir directamente a la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva

y consecuentemente dirimió el conflicto suscitado asignándole el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En ese orden y al encontrarnos frente a un caso susceptible de ser comparado con el analizado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, esto es, ante la pretensión del **pago** de una obligación contenida en un acto administrativo que reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, cuales son: que la misma se origina en una relación de trabajo que consta en acto administrativo; esta sede judicial siguiendo los lineamientos trazados por la corporación, confirmará el auto recurrido por considerar que el asunto corresponde conocerlo a la Jurisdicción Ordinaria.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de fecha 02 de febrero de 2018, por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia remitirlo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO realíco a las partes la providencia anterior hoy <u>02 ABR. 2019</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00475-00
DEMANDANTE:	ROSA MAGDALENA MEDINA PUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. *El demandante no aportó con la demanda copia de la Resolución No. 4038 del 19 de mayo de 2017, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.*
2. Tampoco aportó prueba de haber interpuesto, de ser procedente, recurso alguno en contra del acto administrativo acusado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 *Ibidem*.

Finalmente el Despacho considera pertinente traer a colación lo estipulado en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, que al referirse a los "Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados", estipula: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Rosa Magdalena Medina Puentes en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual deberá ser subsanada dentro del término de

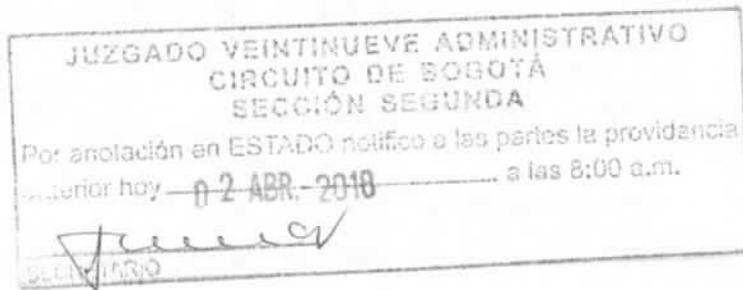
diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuela Lesmes Piñeros
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00472-00
DEMANDANTE:	ANA MATILDE RICO RIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA MATILDE RICO RIVAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional número 66.637 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00469-00
DEMANDANTE:	MEYNELL KAREN MORENO PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MEYNELL KAREN MORENO PATIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional número 66.637 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO en las partes la providencia anterior hoy <u>02 ABR. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>

Recurso
Reposición

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

123 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00445-00
DEMANDANTE:	LEONOR CUADRADOS CORREAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 13 de febrero de 2018, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 19 de febrero de 2018, la doctora Nelly Díaz Bonilla, interpone recurso de reposición en contra del auto que ordena el desglose de la pieza procesal correspondiente a la señora María de Jesús Alba Reyes y admite la demanda presentada por la señora Leonor Cuadros Correal, bajo los argumentos que procede a resumirse:

En primera medida se refiere a la naturaleza jurídica de la acumulación de pretensiones, aduciendo que es incomprensible por el Juzgado y que por esa razón se permitirá abordar una suficiente explicación respecto de la misma; señala que las distintas formas de acumulación se fundan en la conveniencia de evitar a las partes y al juez pérdida de tiempo y dinero al adelantar diferentes procesos que pueden discutirse en uno solo y precisa que existe acumulación objetiva y subjetiva, fundamentada en el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Hace referencia a los requisitos para que se presente acumulación subjetiva, aduciendo que puede provenir de cualquiera de las siguientes situaciones:

- Provenzan de la misma causa;
- Versen sobre el mismo objeto;
- Se hallen entre sí en relación de dependencia;

- Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas;
- No importa que sea diferente el interés de unos y otros.

En lo que se refiere a la inadmisión de la demanda, pone de presente su inconformidad, para sostener que el Despacho incurre en error cuando pretendiendo evitar una indebida acumulación de pretensiones, desconoce dar aplicación al Artículo 165 del C.P.C.A., en el que se consagra esa sencilla figura jurídica, pues considera que las pretensiones de la demanda no se excluyen entre sí, dado que se ha pedido la nulidad de un acto común y que las mismas se pueden tramitar bajo la misma cuerda procesal y sin importar que el interés de cada uno de los demandantes sea diferente.

Finalmente considera que el Despacho no expuso una suficiente motivación para negar el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia e insistió en que para el presente asunto las pretensiones de la demanda versan sobre un mismo objeto, los demandantes deben servirse de unas mismas pruebas y no resulta relevante el que cada uno de ellos tenga un interés diferente.

Para resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario precisar que esta Sede Judicial no está negando el acceso a la Administración de Justicia, antes bien el Juez como director del proceso, está adecuando las actuaciones a fin de evitar desgastes innecesarios y llegar a una decisión de fondo, razón por la que en la providencia recurrida, además de disponer el desglose de la pieza procesal pertinente, admitió la demanda relativo a la señora Leonor Cuadros Correal.

Adicionalmente se adoptaron medidas para evitar que el paso del tiempo afectara los derechos de los docentes interesados para lo cual se dispuso tener como fecha de presentación de las demandas, la radicada inicialmente; y se ordenó que por secretaría del Despacho se brindara la colaboración necesaria para la entrega de las piezas procesales.

En cuanto a la decisión de ordenar el desglose, el recurrente señala que se desconoce la figura procesal de la acumulación subjetiva de pretensiones; argumento que no es de recibo por esta Sede Judicial, toda vez que si bien es cierto, el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de acumular

pretensiones bajo ciertos parámetros que en principio estarían cumplidos en el presente caso, no es menos cierto, que no puede tomarse un sentido estricto y literal de la norma, cuando los ciudadanos que demandan justicia, tienen derecho a ser tratados con diligencia y cuidado, a que sus situaciones particulares se analicen de forma detallada y no a una producción en masa de providencias judiciales.

La apoderada de la parte actora, manifiesta que las pretensiones de la demanda versan sobre un mismo objeto, cuál sería la nulidad del acto administrativo demandado, y en eso le asiste razón; sin embargo, no puede perderse de vista que el medio de control adelantado lleva consigo el consecuente restablecimiento del derecho, el cual sería individual para cada uno, toda vez que **de llegarse a una eventual sentencia condenatoria**, tendría que disponerse un reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho, que sería absolutamente diferente para todos y cada uno de los destinatarios, dependiendo de su fecha de vinculación, de los años de trabajo que lleva e incluso de si aún se encuentra o no vinculado, situación que podría llegar a complicarse todavía más al momento de darle cumplimiento al fallo por parte de la entidad.

En lo que se refiere a que los demandantes se sirven de las mismas pruebas dentro del proceso, esta Sede Judicial discrepa totalmente, porque una cosa es que se demande el mismo acto administrativo y otra muy diferente es que se pueda tomar las mismas pruebas para restablecer el derecho de los demandantes y resolver la situación particular de cada uno de ellos, así, a manera de ejemplo, en el escrito de demanda la apoderada solicita que se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A., para que allegue los antecedentes administrativos de los demandantes y remita los soportes documentales que acrediten los descuentos realizados por concepto de aportes a salud, desde el momento en que adquirieron el status de pensionado a la fecha, respectivamente; luego mal podría pensarse que el expediente administrativo y el soporte de los descuentos realizados a la señora Leonor Cuadros Correal, pueda servir de prueba pertinente, conducente y oportuna para resolver la situación de la señora María de Jesús Alba Reyes; es necesario, solicitar y analizar con el valor legal que les corresponde cada expediente y certificación por separado.

Finalmente asegura que no importa el interés particular de cada demandante cuando las pretensiones son idénticas, argumento que tampoco comparte el Despacho, porque evidentemente por la naturaleza del medio de control incoado, lo que se persigue no es solamente restablecer el orden jurídico con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo acusado, sino que el fin último, como se ha venido resaltando, es el restablecimiento del derecho violado con dicho acto y es en este punto en donde se halla la diferencia entre los intereses de cada uno y en donde se debe analizar en forma separada la situación particular del ser humano.

En este orden, considera el Despacho que no se desconoce la figura jurídica procesal de la acumulación de pretensiones subjetiva y que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, por lo que se dispondrá confirmar el Auto del 13 de febrero de 2018 y seguir con el correspondiente trámite, al día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de febrero de 2018, notificado por estado el 14 de febrero de 2018 y que ordenó el desglose de la pieza procesal relativa de la demandante **María de Jesús Alba Reyes**, y continuar el trámite de la demanda presentada por la señora Leonor Cuadros Correal, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfison
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

JURADO VENTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por notificación a las partes la providencia
número 1000 02 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.

Janeiro

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

123 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00437-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CARRANZA BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS EDUARDO CARRANZA BELTRÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

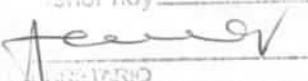
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional número 66.637 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Notificación por escrito a las partes la providencia anterior hoy 02 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.	
	
SECRETARIO	

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00428-00
DEMANDANTE:	EDINSON YERENTE SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Edison Yerente Silva, actuando a través de apoderado judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No: 20173171772811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 10 de octubre de 2017 y, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada a reajustar la base salarial para liquidar la asignación de Retiro del demandante a partir del año 1999 y para los años 2000, 2002, 2003 y 2004, incrementándola con base en el IPC para los referidos años .

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios, fue en el Batallón de Combate Terrestre No 76 CT. Yermáin Gómez – ubicado en La Julia – La Uribe - Meta. (fol. 12)

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta el último lugar donde prestó sus servicios el señor Edinson Yerente Silva, fue en el Batallón de Combate Terrestre No 76 CT. Yermán Gómez – ubicado en La Julia - Uribe, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Villavicencio - Meta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00428-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Edinson Yerente Silva, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de VILLAVICENCIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

YG

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00425-00
DEMANDANTE:	ALFONSO MARTÍNEZ SOLANO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Alfonso Martínez Solano, actuando a través de apoderado judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 2344 de 2016 "Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional" y, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada a re-liquidar la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar geográfico donde el demandante prestó sus servicios, fue la ciudad de Medellín. (fols. 8 y 16)

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la

naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Alfonso Martínez Solano, fue en la ciudad de Medellín, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

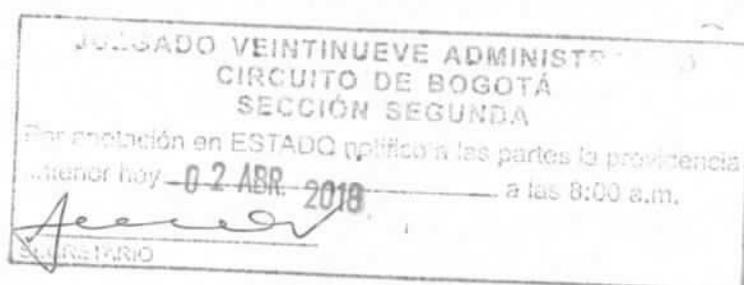
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00425-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Alfonso Martínez Solano, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de MEDELLÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesing
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00416-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUCÍA LATORRE DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA LUCÍA LATORRE DE GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación Nacional** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

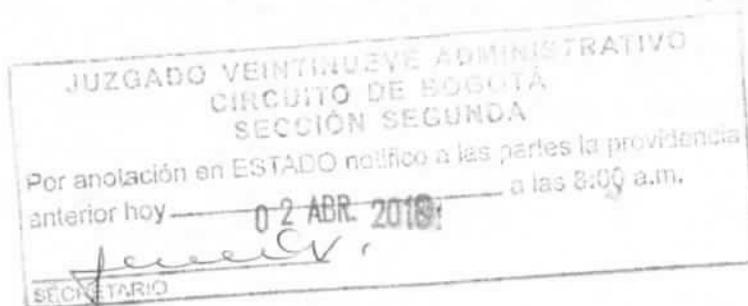
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional número 66.637 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00412-00
DEMANDANTE:	JAIRO TORRES BENAVIDES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIRO TORRES BENAVIDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Presidente de COLPENSIONES** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

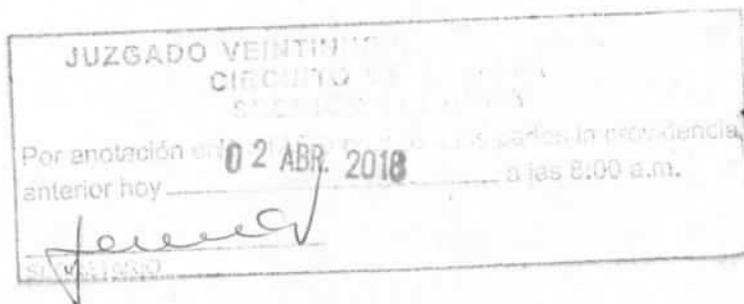
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Jairo Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726, portador de la T.P. 91.183 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

23 MAR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00397-00
DEMANDANTE:	ANA TULIA VARGAS CAMACHO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Ana Tulia Vargas Camacho, actuando a través de apoderado judicial, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo surgido por la omisión de respuesta a la petición radicada el 12 de noviembre de 2015 y, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada a cancelar la Sanción Moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que la última Unidad donde la demandante prestó sus servicios, fue la Secretaría de Educación de Facatativá. (fols. 8 a 10)

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta el último lugar donde prestó sus servicios la señora Ana Tulia Vargas Camacho, fue en la Secretaría de Educación de Facatativá, ubicado en esa ciudad, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

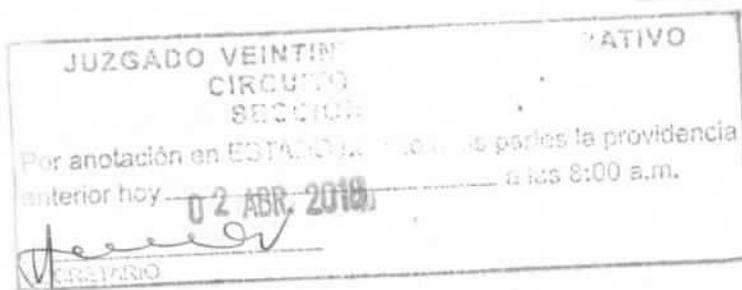
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-000397-00, dentro del cual actúa como accionante la señora Ana Tulia Vargas Camacho, en contra de la Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de FACATATIVÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredina
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

23 MAR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00388-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA FERNANDEZ DE POSADA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora María Elena Fernández de Posada, actuando a través de apoderado judicial, en su calidad de beneficiaria de la asignación de retiro de su fallecido esposo el señor Agente retirado Francisco Hernán Posada Cárdenas, acude a ésta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. E – 00003-201711993-CASUR-ID 237817 de fecha 11 de junio de 2.017, expedido por Director General de esa entidad; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la demandada a re-liquidar la asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 1.997, 1.999, 2.001, 2.002, 2.003 y 2.004.

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que la última Unidad donde prestó sus servicios el causante, fue el Departamento de Policía de Caldas – DECAL (fol 8).

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y, teniendo en cuenta el último lugar donde prestó sus servicios el señor Francisco Hernán Posada Cárdenas, fue el Departamento de Policía de Caldas, ubicado en la ciudad de Manizales, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de MANIZALES.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

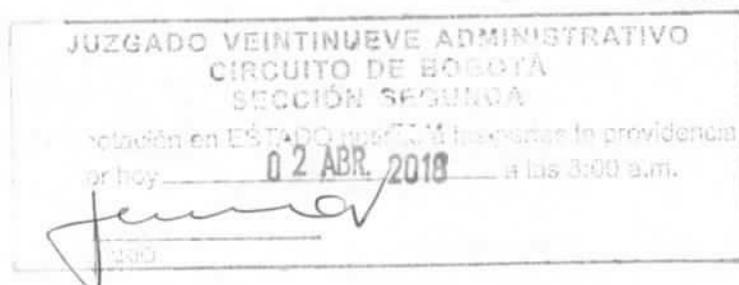
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-000388-00, dentro del cual actúa como accionante la señora María Elena Fernández de Posada, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de MANIZALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

23 MAR 2018

DEMANDANTE:	TULIA PINEDA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2017-00041-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora TULIA PINEDA MORALES mediante su apoderado judicial¹, por el cual se pretende la ejecución de las sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 14 de octubre de 2011², por la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante con la inclusión de los factores de prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad; además ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7º y 156 numeral 9º del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$13.353.836.69³ y la misma no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00493 que se pretende ejecutar, fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia, a este Juzgado.

¹ Ver fl. 01 del exp.

² Ver fs. 16-31 del exp.

³ Ver fl. 64 del exp.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la Nación – Ministerio de Educación, a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Tulia Pineda Morales, incluyendo la prima de alimentación, prima especial y doceavas partes de la prima de navidad y vacaciones, devengadas por la demandante durante el año anterior a la consolidación del status pensional.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 09 de noviembre de 2011⁴, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora⁵.

Teniendo en cuenta que respecto del procedimiento ejecutivo no dispone nada más el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil⁶, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

Es así como, el artículo 114 del CGP señala en el numeral 2º, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso⁷.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. 7762 del 19 de diciembre de 2012⁸, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a la sentencia presentada como título.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas, y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio la sentencia fue dictada el 14 de octubre de 2011, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA⁹, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que previó: "*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*", debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6¹⁰ señaló: "*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*". Sobre

⁴ Ver fol. 32 vuelto del expediente. Los dieciocho meses se cumplieron el 09 de mayo de 2013.

⁵ El cual se vence el 09 de mayo de 2018.

⁶ En los términos del artículo 626.

⁷ Ver fl. 32 del exp.

⁸ Ver fls. 34 a 36 del exp.

⁹ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012. Que dispuso en el inciso 5 del artículo 192 del: "*cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*".

¹⁰ Tal como lo dispuso la sentencia del 21 de noviembre de 2008 en la parte resolutive.

el tema, es de señalar que a folio 33 del expediente obra la copia del oficio por medio del cual la señora Tulia Pineda Morales, estando dentro del término establecido y actuando por conducto de apoderado, solicitó el 25 de abril de 2012 el cumplimiento del fallo judicial.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$13.353.836.69 por concepto de retroactivo de diferencia de mesadas pensionales con ocasión de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, el 14 de octubre de 2011, debidamente ejecutoriada y que se viene causando desde el 01 de enero de 2011 hasta la fecha de la presentación de la demanda,
- Por intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA, los cuales se causan desde el 26 de octubre de 2011 a la fecha de la presentación de la demanda, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Al respecto, estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el ejecutante, toda vez que del material probatorio allegado se evidencia que luego de todas las actuaciones efectuadas por el ejecutante, aún queda un saldo insoluto, comoquiera que por medio de la Resolución No. 7628 del 21 de octubre de 2016, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, se da por cumplido el fallo judicial a que se viene haciendo referencia y se desconoce lo ordenado por el juez de tutela (fols. 43 y siguientes) que obligaba a dar cavar cumplimiento al mismo, luego de dejar sin efectos las Resoluciones 5623 del 10 de noviembre de 2011, 7762 del 19 de diciembre de 2012 y 4908 del 23 de septiembre de 2013.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **TULIA PINEDA MORALES** identificada con la CC No. **41.455.515**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por:

- La suma de \$13.353.836.69 por concepto de retroactivo de diferencia de mesadas pensionales desde el 01 de enero de 2011.
- Intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA, los cuales se causan desde el 26 de octubre de 2011 a la fecha de la presentación de la demanda, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.450.964 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 95.908 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso (fol. 01), como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifes...
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTAMPADO...
anterior hoy **02 ABR. 2018** a las...

[Firma]
SECRETARIO